



Resolución No. CSJCOR22-760

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00468-00

Solicitante: Abogado, Jhony Ballestas Vergara

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionaria Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Urbana, Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2020-00529-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 09 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 10 de noviembre de 2022, el abogado, Jhony Ballestas Vergara, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Urbana, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por Jader Manuel Padilla Caldera y Martha Cecilia Rojas Gómez, contra Eleazar René Saenz Correa, y Personas Indeterminadas bajo el N° 23-001-40-03-003-2020-00529-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...). ...SEGUNDA: QUE SE LE ORDENE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CÓRDOBA, para que Proceda a Conceder LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS AVIZORADOS....

...23-001-40-03-003-2020-00529-00

...23-001-40-03-003-2020-00536-00

...TERCERA: QUE SE LE ORDENE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CÓRDOBA, para que Proceda a Pronunciarse Respecto si se hizo o no el Emplazamiento de los Demandados y en el caso de que no se haya hecho, lo haga. E igualmente que, en lo sucesivo, a los Procesos de las Referencias y sobre los cuales solicito la Vigilancia, sigan su curso sin ninguna dilatación.... (...).”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-475 del 11 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022. Así como también durante el día 21 de noviembre de 2022.

1.3. Trámite de la Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto No. CSJCOAVJ22-493 del 21 de noviembre de 2022, el despacho ponente resolvió ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00468-00, contra el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso en mención, con ocasión a que el Despacho a su cargo no remitió a esta Corporación informe de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00468-00, que le fue solicitado por Auto CSJCOAVJ22-475 del 11 de noviembre de 2022.

1.4. Del informe de verificación

El día 22 de noviembre de 2022 por correo electrónico, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, con escrito de 06 de noviembre de 2022, (Sic), presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura mediante el cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...)Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-1640, 11 de noviembre de, 2022, Jhony Ballestas Vergara, quien funge como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de Pertenencia Urbana, Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por Jader Manuel Padilla Caldera y Martha Cecilia Rojas Gómez, contra Eleazar René Saenz Correa, y Personas Indeterminadas bajo el N° 23-001-40-03-003-2020-00529-00 23-001-40-03-003-2020-00536-00; al respecto se emitió auto de 16 de noviembre de 2022 resolviendo a derecho.

Anexo: adjunta providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 mediante se ordenó la acumulación del proceso 2020-00529 y 2020-00536.(...)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, no se ha pronunciado sobre la solicitud de acumulación de los procesos bajo radicados números 23-001-40-03-003-2020-00529-00 y 23-001-40-03-003-2020-00536-00.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, aportó auto del 16 de noviembre de 2022, en el cual resolvió ordenar la acumulación de los procesos arriba referenciados, y que ahora serán llevados bajo la radicación 23-001-40-03-003-2020-00536-00, cuyo conocimiento corresponde al despacho a su cargo actualmente.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 16 de noviembre de 2022, en el cual ordenó la acumulación de los procesos objeto de esta vigilancia, accediendo a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Jhony Ballestas Vergara.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.065	155	31	244	945
Tutelas	59	130	68	18	103
TOTAL	1.124	285	99	262	1.048

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.048 procesos, la cual supera la capacidad

máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.409
CARGA EFECTIVA	1.048

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su gestión judicial.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y desde el 05 de julio de 2022 con el Acuerdo PCSJ22-11972, este último que ordena la asistencia presencial sin aforos y la continuidad del trabajo virtual.

Es necesario recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Urbana, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por Jader Manuel Padilla Caldera y Martha Cecilia Rojas Gómez, contra Eleazar René Saenz Correa, y Personas Indeterminadas bajo el N° 23-001-40-03-003-2020-00529-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00468-00**, presentada por el abogado Jhony Ballestas Vergara.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Jhony Ballestas Vergara, informándoles que contra esta

Resolución No. CSJCOR22-760
Montería, 22 de noviembre de 2022
Hoja No. 6

decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Resolución No. CSJCOR22-760
Montería, 22 de noviembre de 2022
Hoja No. 7

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia